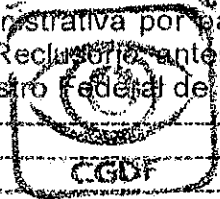




RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/GOB/D/349/2015**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción de las tres copias de conocimiento de los oficios sin nomenclaturas, en cuyo asunto se refiere "Se ordena cumplimiento de sus atribuciones conforme a la resolución dictada en la partida 173/12 seguida ante el Juzgado 49° Penal", fechados el catorce de agosto de dos mil quince, los cuales dirigió la servidora pública Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, así como al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario, mediante el cual hace de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del servidor público Hermilo Velázquez Patricio, con puesto de Director del Reclusorio antes mencionado, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]



RESULTANDO

- 1.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en este Órgano de Control Interno, copias de conocimiento de los oficios sin nomenclaturas, fechados el catorce de agosto de dos mil quince, los cuales dirigió la servidora pública Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, al Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, así como al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario. (Documentos visibles de la foja 1 a la 3 del expediente en el que se actúa).
- 2.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/GOB/D/349/2015**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados. (Documento visible a foja 4 del expediente en el que se actúa).
- 3.- El día trece de julio del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, quien el día dos de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario. (Documento visible de la foja 63 a la 69 del expediente que se resuelve).





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/349/2015

4.- Mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/2356/2016, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado el mismo día, y audiencia celebrada el día veintiuno del mismo mes y año, a la cual no se presentó el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, (Documentos visibles de la foja 70 a la 78 del expediente que se resuelve).

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción II y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2º y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad, así como el Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "Ciudad de México", en lugar de Distrito Federal.

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, quien el día dos de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y, b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos.





CI/GOB/D/349/2015

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al servidor público Hermilo Velázquez Patricio, quien el día dos de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad; es fundamental establecer el primero de los elementos señalados, lo que se realiza a continuación:

A) La calidad de servidor público del ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desprende de las siguientes documentales: -----

1.- Original del oficio OM/SSP/DEA/RPVO/SEA/1375/2015, del cinco de noviembre de dos mil quince, signado por la Licenciada Martha Patricia Lozano Hipolito, Subdirectora de Enlace Administrativo en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México, por medio del cual informó que el presunto responsable durante los meses de diciembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; documento público al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado, el cual es visible en la foja 41 del expediente que se resuelve.-

Tal información, se robustece con las copias certificadas del documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Héctor Serrano Cortes, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal; así como de los "Comprobantes de Liquidación de Pago" correspondientes al primer y segundo periodo del mes de enero de dos mil quince, es decir, del primero al treinta y uno del mes y año en cuestión, en los cuales se observó que el incoado **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, tenía el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, plaza 2604604 (dos, seis, cero, cuatro, seis, cero, cuatro) y número de empleado 816086 (ocho, uno, seis, cero, ocho, seis); documentos a los que se les otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de trarse de copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, además de que en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Contraloría Interna, no fueron objetados; constancias que obran en las fojas 047 y 062 del sumario citado al rubro, y que al ser concatenados entre sí, se dilucida que el incoado **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.-----





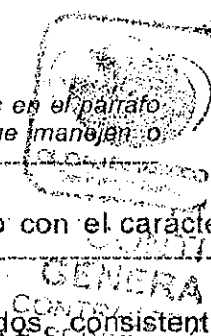
Quedando fehacientemente comprobada la calidad de servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, al momento de los hechos que se le imputan, es decir el nueve de octubre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----



Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**. -----

B) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, debe decirse el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

*"Novena Época.
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Mayo de 2000.
Tesis: II.1o.A. J/15.
Página: 845.*





LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 1 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VALORIA
Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge A. Delgado Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en





Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciadados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998
Unanimitad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, quien el día dos de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil, Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en tal virtud tenemos:

La irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/2356/2016**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y notificado el mismo día, consiste en:

“Que el dos de enero de dos mil quince, el ciudadano HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO, quien ocupaba el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED], así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad.”





CI/GOB/D/349/2015

Lo anterior tomando en consideración que el nueve de enero de dos mil quince, el interno [redacted] cumplió la pena [redacted] que se le impuso dentro de la causa penal [redacted] del Índice del Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha de comparecencia, así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad, cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha máxima era el dos de enero de dos mil quince.-----

Por lo que se considera que el citado servidor público presuntamente transgredió la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, mismo que establece que la libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida. Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad; en el entendido de que conforme lo establece el artículo 4, fracción II, de la Ley en comento, se entenderá por Autoridad Penitenciaria, la Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios; sirve para robustecer el contenido del numeral 46, con lo estipulado en el artículo 9, fracción VIII, de la misma normatividad, mismo que señala que el Juez de Ejecución tendrá dentro de sus facultades ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al comparecencia, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada, numeral que se correlaciona con el artículo 15, fracción IX, de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil once, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que establece como parte de las funciones, atribuciones y obligaciones de los Directores de los Centros de Reclusión, representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionan con el mismo".-----

En ese tenor, los elementos de convicción que sirvieron de base para incoar responsabilidad administrativa al ciudadano **Hermilo Velázquez Patricio**, quien el día dos de enero de dos mil quince, se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, son los siguientes: -----

- 1.- Copias certificadas de las tres copias de conocimiento de los oficios sin nomenclaturas, en cuyo asunto se refiere "Se ordena cumplimiento de sus atribuciones conforme a la resolución





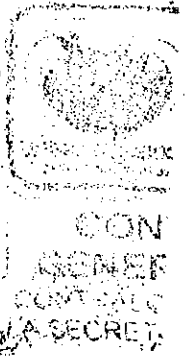
dictada en la partida 173/12 seguida ante el Juzgado 49° Penal", fechados el catorce de agosto de dos mil quince, los cuales dirigió la servidora pública Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, al Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario, así como al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario, documentales visibles de la foja 001 a la 003 del expediente en que se actúa, el cual su parte medular señala lo siguiente: -----

"En atención al oficio 6454 de fecha 10 de agosto de 2015 (mismo que se anexa copia para todos los efectos a que haya lugar), por medio del cual se hace del conocimiento de la resolución de la misma fecha, dictada en la partida citada al rubro, instruida en contra de el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

----- RESUELVE -----

(...)

--- **SEGUNDO...** motivo por el cual se llama la atención del Director así como del Subdirector Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como del titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para que en lo subsecuente den cabal cumplimiento a sus atribuciones, así como rindan oportunamente los informes respecto a los sentenciados que se encuentren próximos a cumplir, ello dentro de los cinco días previos a que alude la citada Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en consecuencia de lo anterior **GIRESE ATENTO OFICIO AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** a efecto de hacerle de su conocimiento no solo la omisión por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y del Subdirector Jurídico de dicho centro.- (sic) - -



Por lo anteriormente transcrito le ordeno para que en el ámbito de su competencia dé cumplimiento a sus atribuciones; asimismo en lo subsecuente rinda en tiempo y forma, con datos fidedignos, así como oportuna y correctamente antes los diversos Órganos Jurisdiccionales, los informes respecto a los sentenciados que se encuentran próximos a cumplir, conforme a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable." (Sic)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio Indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, en virtud de tratarse de un documento público certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de





ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, con el cual se acredita la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno del entonces Distrito Federal, hizo del conocimiento al Subsecretario de Sistema Penitenciario, así como al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y al Subdirector Jurídico del citado establecimiento penitenciario; la resolución dictada dentro del Incidente No Especificado de Extinción de la Pena dictado en la partida 173/12, instruida en contra de [REDACTED], en fecha diez de agosto de dos mil quince dentro del cual se ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión por parte de los servidores públicos entes mencionados.

2. Copia certificada del oficio número **SJ/16337/15**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, suscrito por Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Licenciado Luis Gutiérrez Ortiz y dirigido al Licenciado Carlos Emilio Saso Salazar, Director Ejecutivo, Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario; documental visible a foja 16 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación:

"Comunicativo al compurgamiento del interno de nombre [REDACTED], al respecto comunico lo siguiente:

**CONTRALORIA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION EJECUTIVA DE CONTRALORIAS INTERNAS EN
DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS "B"**

En el caso que nos ocupa, por un error involuntario se omitió notificarle oportunamente al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en el Distrito Federal el compurgamiento del interno [REDACTED], quien se encuentra relacionado con la causa penal 173/12, dicho acontecer obedeció a diversos aspectos como son la carga de trabajo continuo que existe en este Centro, la sobrepoblación que prevalece en esta Institución rebasa los 13,000 internos al día de la fecha, la falta de personal en la Subdirección Jurídica a mi cargo, sin embargo se han implementado mecanismos más efectivos para evitar se susciten hechos similares y se siguen buscando, no obstante lo anterior, considero importante destacar que el interno de marras fue excarcelado en tiempo y forma de este establecimiento de reclusión preventiva." (Sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público certificado por Servidor Público en



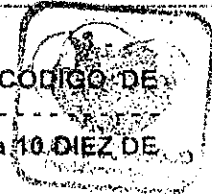


ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, mediante el cual se acredita que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Licenciado Luis Gutiérrez Ortiz, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, informó al Licenciado Carlos Emilio Sosa Salazar, Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, que por un error involuntario omitió notificar de forma oportuna al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del entonces Distrito Federal, sobre el compurgamiento de la pena del interno [REDACTED], dentro de la causa penal 173/2012.

3. Copia certificada del documento denominado "Audiencia incidental a que se refiere el numeral 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", fechado el diez de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Modesto Linares Flores, Juez Cuadragésimo Noveno de lo Penal en el entonces Distrito Federal, documental visible de la foja 23 a la 28 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación:

"AUDIENCIA INCIDENTAL A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 545 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL....."

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 ONCE HORAS del día 10 DIEZ DE AGOSTO de 2015 dos mil quince...



[...]

- - - COMPARECENCIA.- En uso de la palabra el defensor público [REDACTED] manifiesta en éste acto solicito que se realice el cómputo de la fecha de compurgamiento de la pena de prisión impuesta a [REDACTED], que fue de [REDACTED] por el delito de [REDACTED], solicitando se resuelva sobre la extinción de esa pena y le sea entregada su constancia correspondiente; esto dijo y firma al margen para constancia legal.

- - - COMPARECENCIA.- Enseguida y en la misma fecha, en uso de la palabra el sentenciado [REDACTED] icita que se declare la extinción de la pena de prisión que me fue impuesta, en virtud de que la he cumplido, y solicito que se me entregue mi constancia de extinción, pues me encuentro en libertad, esto dijo y firma al margen para constancia legal.

[...]



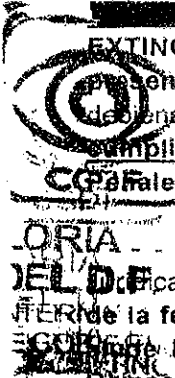


- 5.- En fecha 29 veintinueve de Julio del año en curso, el sentenciado [REDACTED] solicitó que se le entregara su constancia de compurgamiento en virtud de haber obtenido su libertad el 10 de enero de 2015 dos mil quince.
- 6.- En fecha 29 veintinueve de Julio del 2015 dos mil, el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente como el Director Ejecutivo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, informaron que el incidentista, cumplió ininterrumpidamente la pena de prisión de [REDACTED] y que tuvo su libertad el nueve de enero de 2015, sin contar con algún otro registro de prisión pendiente.

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente **EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE EXTINCIÓN DE LA PENA DE [REDACTED]** a favor de [REDACTED], por el delito de [REDACTED], en consecuencia, **SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa y a este Juzgado, la cual aconteció el **9 NUEVE DE ENERO DE 2015;** debiéndose de expedir a favor del sentenciado la **constancia de extinción por cumplimiento,** tal y como lo establece el artículo 48 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**



SEGUNDO.- Queda bajo la mas estricta responsabilidad del Director y Subdirector de [REDACTED] el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el **no haber informado con oportunidad** de la fecha de compurgamiento de [REDACTED], dentro del término en que establece la fracción VIII del artículo 9 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (5 días),** sin que este juzgado, haya contado con la constancia, sobre la probable fecha de compurgamiento...". (Sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, acreditándose que en fecha diez de agosto del año dos mil quince, el Licenciado Modesto Linares Flores, Juez Cuadragésimo Noveno de lo Penal en el entonces Distrito Federal declaró procedente el Incidente no Especificado de la Extinción de la Pena a favor del sentenciado [REDACTED] por el delito de [REDACTED], en la que se aplicó una pena de [REDACTED].





CI/GOB/D/349/2015

[redacted] de prisión, dentro de la causa penal 173/12, impuesta por ese misma Autoridad y la cual se dio por compurgada en fecha nueve de enero del dos mil quince; así mismo, se hizo del conocimiento la falta en la que incurrieron el Director así como el Subdirector ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como al Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal al no informar a la Titular de ese Juzgado dentro del término aludido en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, referente a la fecha exacta en la que compurgaría la pena de prisión antes mencionada el interno de nombre [redacted]

4. Copia certificada del oficio número 6454, en cuyo asunto se refiere "INFORMA COMPURGAMIENTO COMPURGÓ EL 9 NUEVE DE ENERO DE 2015", fechado el diez de agosto de dos mil quince, el cual dirigió el Juez Cuadragésimo Noveno Penal, a la Secretaría del entonces Gobierno del Distrito Federal; documental visible a foja 29 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación

"En cumplimiento a lo ordenado en la causa penal citada al margen instruida en contra de [redacted], por el delito de [redacted], comunico a Usted el Acuerdo General 59-28/2011, así como los Acuerdos referidos en la circular CJDF 58/2014, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, este Juzgado en Resolución Incidenta de fecha 10 de agosto de 2015, determinó:

"PRIMERO.- Se declara procedente EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE EXTINCIÓN DE LA PENA DE [redacted] a favor de [redacted] por el delito de [redacted], en consecuencia, SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa y a este Juzgado, la cual aconteció el 9 NUEVE DE ENERO de 2015, debiéndose de expedir a favor del sentenciado la constancia de extinción por cumplimiento, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda bajo la mas estricta responsabilidad del Director y Subdirector Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el no haber informado con oportunidad de la fecha de compurgamiento de [redacted] dentro del término que alude la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (5 cinco días), sin que este juzgado, haya contado con la constancia, sobre la probable fecha de compurgamiento con anterioridad, pues incluso no fue sino hasta el 29 veintinueve de Julio del 2015 dos mil quince (fecha totalmente extemporánea) en la que... informaron que el 9 de enero de 2015, ejecuto la libertad de [redacted] sin el previo aviso a ese órgano judicial y sin que mediara la respectiva resolución que esta autoridad debía emitir, pero por la omisión de las referidas autoridades penitenciarias, es que el Encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio en comento en forma indebida la libertad de [redacted] pues no se pierde de vista que de constancias de advierte que dicha autoridad no verifico si el citado enjuiciado contaba o no con algún





impedimento jurídico para poder excarcelarlo; por todo lo anterior era responsabilidad de tales autoridades penitenciarias el haber realizado la comunicación en tiempo y forma para que se verificara si existe o no algún impedimento legal para ordenar la inmediata libertad de [REDACTED]... motivo por el cual se llama la atención del Director así como del Subdirector Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como del titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para que en lo subsecuente den cabal cumplimiento a sus atribuciones, así como rindan oportunamente los informes respecto a los sentenciados que se encuentran próximos a compurgar... (Sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa jamás fue objetado, acreditándose que en fecha diez de agosto del año dos mil quince, el Licenciado Modesto Linares Flores, Juez Cuadragésimo Noveno de lo Penal en el entonces Distrito Federal declaró procedente el Incidente no Especificado de la Extinción de la Pena a favor del sentenciado [REDACTED] en el cual hizo del conocimiento que dicho Juzgado no contaba con la constancia correspondiente, sobre la probable fecha de compurgamiento y que fue hasta el veintinueve de julio de dos mil quince, fecha completamente extemporánea en el que se le informo que el nueve de enero de dos mil quince se ejecutó la libertad de [REDACTED] finalmente da a conocer la responsabilidad en la que incurrieron, tanto el Director y el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, al no haber informado en tiempo la fecha de compurgamiento del interno de referencia, dentro del término en que alude la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

5. Copia certificada del escrito de fecha veinte de julio de dos mil quince, suscrito por el interno [REDACTED] y dirigido al Juez Cuadragésimo Noveno Penal en la Ciudad de México, el cual fue recibido el mismo día en el citado Órgano Jurisdiccional, tal como consta en el acuse de recibo; documental visible a foja 21 del expediente en que se actúa, que en su parte medular se transcribe a continuación

... [REDACTED] por mi propio derecho y en mi calidad de sentenciado, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida en el expediente que al rubro se identifica, ante Usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de presente escrito y con fundamento legal a lo dispuesto por el artículo 8° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar atentamente





a su Señoría, tenga a bien expedirme una **CONSTANCIA de COMPURGAMIENTO**, ya que yo sali del Reclusorio Preventivo Oriente el día 10 de Enero de 2015 y la autoridad ejecutora no me dio ningún documento sobre mi compurgamiento, por tal motivo estoy acudiendo ante usted solicitando lo señalado anteriormente y porque dicho documento me es necesario para realizar diversos trámites". (Sic)

Documental a la que se le otorga valor y alcance probatorio **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita; y contener las manifestaciones de un particular en el que el interno [REDACTED], solicitó al Juez Cuadragésimo Noveno Penal del entonces Distrito Federal, mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil quince, le expidiera constancia de compurgamiento, ya que en fecha diez de enero de dos mil quince salió del Reclusorio Preventivo Oriente, sin haber recibido documento por parte de la autoridad ejecutora el cual acreditara que había compurgado la pena impuesta dentro de la causa penal 173/12; dando como resultado que dicha petición diera origen al Incidente No Especificado de Extinción de la Pena, el cual se resolvió el diez de agosto de dos mil quince.

Ahora bien, de la concatenación de los medios probatorios anteriormente valorados, se advierte que el ciudadano **Hermilo Velázquez Patricio**, al desempeñarse como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con su omisión, presuntamente cometió una irregularidad administrativa ya que el dos de enero de dos mil quince, omitió informar a la autoridad jurisdiccional, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED] así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad; así como con el artículo 15, fracción IX, de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

Es menester precisar que del análisis efectuado a las probanzas descritas en el cuerpo del presente documento, se advierte que el nueve de enero de dos mil quince, el interno [REDACTED], preso en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, compurgó la pena de [REDACTED] de prisión, impuesta en la causa penal 173/12 del índice del Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal; por lo tanto, el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, en su calidad de Director de ese Centro penitenciario, debió hacer del conocimiento de la citada autoridad jurisdiccional, cinco días previos al compurgamiento de la

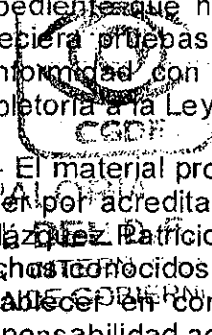




CI/GOB/D/349/2015

pena de prisión, esto era a más tardar el dos de enero de dos mil quince, que el interno [redacted] [redacted] compurgaría la pena en comento y tenía impedimentos legales para obtener su libertad definitiva, consistentes en sentencias pendientes por cumplir.-----

No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la cual tuvo pleno conocimiento el servidor público HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO, pues en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el hoy incoado quedo debidamente notificado del oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/2356/2016, en el que se le hizo de conocimiento la conducta que se le imputaba, asimismo se le hizo saber en dicho oficio citatorio, que ese era el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta que esta Autoridad Administrativa le atribuyo, sin embargo el hoy encausado no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diligencia visible en las foja 72 y 73 del expediente que nos ocupa, ni exhibió documento mediante el cual desahogara su declaración, ofreciera pruebas y virtiera sus alegatos, llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



III.- El material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, omitió informar a la autoridad jurisdiccional, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [redacted] así como los impedimentos legales existentes para ordenar la misma, cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha máxima era el dos de enero de dos mil quince.-----

De lo antepuesto se colige la presunta trasgresión al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo siguiente:-----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----





Por su parte, la fracción XXIV del El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..." (Sic) -----

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen a la administración pública, en consecuencia lógica, resultan dos premisas, la primera de ellas, configurada por la obligación que le impongan las leyes o reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en términos de la fracción de estudio, obteniendo como resultado de la conjunción de dichas premisas, el carácter sancionable de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de las leyes y reglamentos enunciados en la primera premisa; luego entonces, resulta que la hipótesis contenida en la fracción de mérito, se actualiza ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan a la administración pública de esta Ciudad, como en el presente caso el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con los artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII, de la citada normatividad; así como con el artículo 15, fracción IX, de la **Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal**, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, los cuales disponen: -----

CONFESADO
LA SECRETA

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 46. LIBERTAD POR SENTENCIA CUMPLIDA. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.

Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

II. Autoridad Penitenciaria: La Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios;...

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:





VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;...

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, EN LA GACETA OFICIAL EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 15. De los Directores de los Centros de Reclusión:

IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;

Enlasis añadido por esta Autoridad Administrativa.

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, no observó lo dispuesto en la normatividad antes señalada, lo anterior es así, toda vez que el fecha dos de enero de dos mil quince, mientras desempeñaba el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, omitió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha del compurgamiento de la pena del interno [REDACTED] así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad.

Lo anterior tomando en consideración que el nueve de enero de dos mil quince, el interno [REDACTED] cumplió la pena privativa de libertad que se le impuso dentro de la causa penal 17012 del Índice del Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debió informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal en la actual Ciudad de México, la fecha de compurgamiento, así como los impedimentos legales existentes para ordenar la misma, cinco días hábiles previos, siendo entonces que la fecha máxima era el dos de enero de dos mil quince; y que fue hasta el día veintinueve de julio de dos mil quince, fecha totalmente extemporánea en el que le informo al Juzgado antes mencionado que se había ejecutado la libertad del interno, sin cumplir con la obligación que le impone la normatividad.

En ese sentido, es dable mencionar que dentro de las funciones, atribuciones y obligaciones del Directores de los Centros de Reclusión, que señala el artículo 15, fracción IX, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se encuentra la de representar al centro de reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo.





Al respecto, resulta pertinente mencionar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra representar significa sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etcétera; por tanto, de tal aseveración se desprende entonces, que el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, debía cumplir con la obligación que le fue impuesta al Centro Penitenciario en el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, toda vez que en el momento de los hechos, esto fue el dos de enero de dos mil quince, era el representante del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, en atención al numeral 15, fracción IX, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

En consecuencia, el ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, al ser una Autoridad Penitenciaria, dado que se encontraba ocupando el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y además como ya se mencionó previamente, tenía dentro de sus funciones, atribuciones y obligaciones, la de representar al centro de reclusión, por lo tanto debió de informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, cinco días antes del nueve de enero de dos mil quince, esto era, a más tardar el día dos del mismo mes y año, que el interno [REDACTED], recluido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, compurgaría la pena de [REDACTED], que se le impuso en la causa penal 173/12, añadiendo que existían impedimentos legales para ordenar la libertad del recluso en cuestión; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada el diecisiete de junio de dos mil once, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en correlación con lo que establece el artículo 4, fracción II, de la Ley en comento, así como el numeral 9, fracción VIII, de la citada normatividad, y el artículo 15, fracción IX, de la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el cuatro de abril de dos mil catorce, en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

IV.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, quien el día dos de enero de dos mil dieciséis, ocupaba el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas, se impongan tomando en cuenta los siguientes elementos:"





Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;"

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación; de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/GOB/D/349/2015, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna disposición normativa que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza:



RAL...
AL D...
IA IN...
RIA DE

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude el numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza."

Bajo este contexto, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Hermilo Velázquez Patricio**, que al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, es grave, atendiendo a que obran elementos en el expediente en que se actúa que permiten establecer que el antes mencionado ciudadano incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus funciones, al no informar al Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del entonces Distrito Federal, de la fecha de compurgamiento de pena del interno [REDACTED], así como los impedimentos legales existentes para ordenar su libertad ello dentro de los cinco días previos a que alude la citada Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; tal y como ha quedado fundado y motivado en el Considerando IV de la presente resolución, infringió lo dispuesto por el artículo 47, de "La Ley Federal de la materia".





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/349/2015

Atento a lo anterior, esta autoridad estima necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía:

Novena Época
Registro: 166295
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 139/2009
Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

89

CI/GOB/D/349/2015

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público," -----

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del Ciudadano **Hermilo Velázquez Patricio** en ese sentido se cuenta con copia certificada de su recibo de pago del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil quince, en la que se vislumbra que el ingreso mensual bruto es de **\$51,939.00, (cincuenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, documento visible a foja 47 del expediente en que se resuelve al cual se le otorga valor probatorio de **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. -----

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar ni minimiza el grado de responsabilidad. ----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor". -----

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, lo que se acredita con la copia certificada del Nombramiento del ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, documento visible a foja 62 del expediente que se resuelve al cual se le otorga valor probatorio de **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del cual se desprende que el ciudadano Hermilo Velázquez Patricio, fue nombrado Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y que el dos de enero de dos mil quince, día en que ocurrieron los hechos irregulares que le fueron imputados se desempeñaba como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con número de plaza 2604604 (dos, seis, cero, cuatro, seis, cero, cuatro), y número de empleado 816086 (ocho, uno, seis, cero, ocho, seis), en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, labor que es de suma





importancia toda vez que dicha empleado conforme al Manual Administrativo en su Apartado de Organización de la Secretaría de Gobierno Registro MA-113-6/13, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, tiene como misión "Administrar los recursos asignados al Centro y contribuir a la reinserción social del interno." (Sic); por lo que dentro de la estructura del Reclusorio Preventivo antes mencionado no se encontraba subordinado ante terceros ya que se desempeñaba como titular del mismo.

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del original del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1008/2016**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 54 del expediente que se resuelve, al cual se le se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante el cual informa que se localizó registro de sanción a nombre del servidor público Hermilo Velázquez Patricio, asimismo este Órgano de Control tiene conocimiento de que el hoy responsable cometió una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad, no obstante esta situación de ninguna forma se puede adoptar como condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada.

Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractor**, esta Autoridad Administrativa toma en consideración su experiencia laboral de un año diez meses y quince días aproximadamente en el que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio estuvo desempeñándose como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, circunstancias que se desprenden de la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano Héctor Serrano Cortes entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal; así como del oficio original OM/SSP/DEA/SRH/2921/2015, del diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el licenciado Víctor Martínez Garita, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el que señaló como fecha de baja del puesto por Resolución Administrativa el primero de febrero de dos mil quince, a los que se le da por valorados en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en virtud de que ambos fueron expedidos y emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y maxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado ni redarguido de falsedad, los cuales son visibles en las fojas 40 y 62 del expediente que se resuelve. Por lo que con lo anteriormente mencionado, el hoy incoado contaba con experiencia y





conocimientos suficientes en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público encomendado.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala:

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las primeras, no queda probado legalmente en autos que exista alguna circunstancia objetiva exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha, en razón de que de los datos y evidencias que obran en autos, por lo tanto se acredita fehacientemente que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, tenía pleno conocimiento de los hechos que causaron las faltas administrativas que se le imputan, actuando por su propio medio.

Respecto a los medios de ejecución, se concluye que fue con sus propios medios con los que se allegó para cometer la infracción que le fue imputada, con lo que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público y sin que existiera alguna circunstancia que justifique su actuación en contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día seis de agosto de dos mil doce, puesto que con sus propios medios, propició la falta cometida.

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".

Esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del servidor público Hermilo Velázquez Patricio, siendo que desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al primero de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que causo baja por Resolución Administrativa, ocupó el puesto de Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, siendo evidente e incontestable que por su experiencia, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, entre ellas la estipulada en el **artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día diecisiete de junio de dos mil once, en correlación con los **artículos 4, fracción II y 9, fracción VIII**, de la citada normatividad, así como con el **artículo 15, fracción IX de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal**, publicada el cuatro de abril de





dos mil catorce en la citada Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"-----

Respecto a la presente fracción, existe documentación en el sumario en el que se demuestra que el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, hoy responsable ha sido sancionado administrativamente con anterioridad, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1008/2015**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, documento visible a foja 54 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por remisión expresa por el segundo de los artículos antes señalados, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante el cual corrobora fehacientemente que el ahora responsable cometió una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad. -----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

En el caso concreto, se determinó que no existe beneficio económico alguno obtenido por el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, así como daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la conducta desplegada por la servidora pública en comento. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público Hermilo Velázquez Patricio, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público desempeñándose como Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría





Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, determina imponer como sanción administrativa al ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO, LA CONSISTENTE UNA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS** lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que el servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, quien desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al primero de febrero de dos mil quince, fecha en que causo baja por Resolución Administrativa con Inhabilitación, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Por lo que se impone al ciudadano **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO, LA CONSISTENTE UNA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en relación a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción V, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al servidor público **HERMILO VELÁZQUEZ PATRICIO**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase de conocimiento al Superior Jerárquico el contenido de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/GOB/D/349/2015

QUINTO.- Remítase original con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de esta Ciudad, para efecto de su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al servidor público sancionado, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, mediante el Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien directamente mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 73, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal.

SÉPTIMO: Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD.

CG/ICPG/GMAH

